

Miércoles, 24 de octubre de 2001

2. Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS) ***I

A5-0335/2001

Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS) (COM(2001) 83 – C5-0065/2001 – 2001/0046(COD))

Se modifica esta propuesta del modo siguiente:

TEXTO
DE LA COMISIÓN ⁽¹⁾

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 1

Considerando 5

(5) Para las estadísticas regionales son necesarios diferentes niveles, dependiendo del objetivo de dichas estadísticas. Es adecuado tener tres niveles de detalle en la clasificación regional europea NUTS.

(5) Para las estadísticas regionales son necesarios diferentes niveles, dependiendo del objetivo de dichas estadísticas. Es adecuado tener **al menos** tres niveles de detalle en la clasificación regional europea NUTS.

Enmienda 2

Considerando 9

(9) La comparabilidad de las estadísticas regionales requiere que las regiones sean de un tamaño comparable en términos de población. Para alcanzar este objetivo, las enmiendas a la clasificación NUTS deberán hacer la estructura regional más homogénea en términos de tamaño de población.

(9) La comparabilidad de las estadísticas regionales requiere que las regiones sean de un tamaño comparable en términos de población. Para alcanzar este objetivo, las enmiendas a la clasificación NUTS deberán hacer la estructura regional más homogénea en términos de tamaño de población. **Se ha de respetar asimismo la realidad institucional político-administrativa. Las unidades no administrativas deben responder a una lógica económica, social, geográfica y medioambiental.**

Enmienda 3

Considerando 9 bis (nuevo)

(9 bis) Es necesario establecer una definición de población, término sobre cuya base se establece la clasificación.

Enmienda 4

Artículo 2

1. La clasificación NUTS incluye un código específico y un nombre para cada **región**. Subdivide el territorio económico de la Comunidad, tal y como se define en la Decisión 91/450/CEE de la Comisión de 26 de julio de 1991, en unidades territoriales, **denominadas en adelante «regiones»**.

2. La clasificación NUTS es jerárquica. Subdivide cada Estado miembro en **regiones** del nivel NUTS 1, que a su vez se subdividen en **regiones** del nivel NUTS 2, subdivididas por último en **regiones** del nivel NUTS 3.

3. No obstante, una **región** concreta podrá representar varios niveles NUTS.

1. La clasificación NUTS incluye un código específico y un nombre para cada **unidad territorial**. Subdivide el territorio económico de la Comunidad, tal y como se define en la Decisión 91/450/CEE de la Comisión de 26 de julio de 1991, en unidades territoriales.

2. La clasificación NUTS es jerárquica. Subdivide cada Estado miembro en **unidades territoriales** del nivel NUTS 1, que a su vez se subdividen en **unidades territoriales** del nivel NUTS 2, subdivididas por último en **unidades territoriales** del nivel NUTS 3.

3. No obstante, una **unidad territorial** concreta podrá representar varios niveles NUTS.

⁽¹⁾ DO C 180 E de 26.6.2001, p. 108.

Miércoles, 24 de octubre de 2001

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

4. Dos **regiones** diferentes del mismo Estado miembro no podrán identificarse con el mismo nombre. Cuando dos **regiones** de Estados miembros diferentes tengan el mismo nombre, se añadirá el identificador del país al nombre de la **región**.

4. Dos **unidades territoriales** diferentes del mismo Estado miembro no podrán identificarse con el mismo nombre. Cuando dos **unidades territoriales** de Estados miembros diferentes tengan el mismo nombre, se añadirá el identificador del país al nombre de la **unidad territorial**.

Enmienda 5

Artículo 3, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. A los efectos del presente Reglamento, «población de una unidad territorial» significará las personas que tengan su lugar de residencia habitual en esa zona.

Enmienda 6

Artículo 3, apartado 4, párrafo 3

Sin embargo, debido a circunstancias administrativas y geográficas particulares **que deberá apreciar la Comisión**, unidades no administrativas concretas podrán apartarse de dichos umbrales.

Sin embargo, debido a circunstancias administrativas y geográficas particulares, unidades no administrativas concretas podrán apartarse de dichos umbrales, **en particular en el caso de las islas y regiones ultraperiféricas**.

Enmienda 7

Artículo 4, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. A más tardar el ... (*), la Comisión, previa consulta a los Estados miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7, presentará una comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la conveniencia de crear un nuevo nivel NUTS 4.

(*) Dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda 8

Artículo 5, apartado 5

5. Tras la adopción de una enmienda a la NUTS, el Estado miembro afectado deberá poder proporcionar en un plazo de dos años las series históricas temporales del nuevo desglose regional **correspondientes a los últimos cinco años**.

5. Tras la adopción de una enmienda a la NUTS, el Estado miembro afectado deberá poder proporcionar en un plazo de dos años las series históricas temporales del nuevo desglose regional. **El alcance de las series históricas se establecerá de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 7.**

Enmienda 9

Artículo 7 bis (nuevo)

Artículo 7 bis

Informe

A más tardar el ... (*), la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

(*) Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Miércoles, 24 de octubre de 2001

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 10

ANEXO I
(España)

CODE	NUTS 2	NUTS 3
ES63	Ceuta y Melilla	
ES631		Ceuta
ES632		Melilla

CODE	NUTS 2	NUTS 3
ES63	Ceuta	
ES631		Ceuta
ES64	Melilla	
ES641		Melilla

Enmienda 11

Anexo II, párrafo 3

Al nivel NUTS 3, para Bélgica «arrondissements», para Dinamarca «Amter», para Alemania «Kreise / kreisfreie Städte», para Grecia «nomoi», para España «provincias», para Francia «départements», para Irlanda «regional authority regions», para Italia «provincia» **y** para Suecia «län».

Al nivel NUTS 3, para Bélgica «arrondissements», para Dinamarca «Amter», para Alemania «Kreise / kreisfreie Städte», para Grecia «nomoi», para España «provincias», para Francia «départements», para Irlanda «regional authority regions», para Italia «provincia», para Suecia «län» **y para Finlandia «maakunnat».**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS) (COM(2001) 83 – C5-0065/2001 – 2001/0046(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2001) 83) ⁽¹⁾,
- Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 285 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C5-0065/2001),
- Visto el artículo 67 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Política Regional, Transportes y Turismo (A5-0335/2001),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión así modificada;
2. Pide que la Comisión le presente de nuevo la propuesta, en caso de que se proponga modificarla sustancialmente o sustituirla por otro texto;
3. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 180 E de 26.6.2001, p. 108.